

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 13 trece de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente **336/2023**, relativo a la queja presentada por XXXXX; en contra de una persona integrante de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Fiscal Regional B, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 22, 23, 24, 32 fracciones I, III, IV, VII, VIII, XI y XVI, y la fracción II del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y, 6 fracción II, 9, fracción II inciso a, 29 fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XVII, XIX y XXI, 65, 66 fracción II, 67, 69 fracciones I, III, VIII y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

La quejosa expresó que las autoridades señaladas como responsables no realizaron una investigación adecuada, exhaustiva y diligente ante la denuncia formulada por el homicidio de su hijo.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato	AMP
Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas.	Protocolo de Minnesota
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Persona(s) adscrita(s) a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional B.	PAMP
Persona integrante de la Agencia de Investigación Criminal de la de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	PAIC



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Persona Perito en Balística de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	PB
Titular de la Dirección Ministerial de Apoyo y Gestión Institucional de la Fiscalía Regional B.	DMA

## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;<sup>1</sup> se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas asignadas.

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que PAMP-01 no realizó una investigación exhaustiva y diligente dentro de la carpeta de investigación, iniciada por motivo del homicidio de su hijo.

Al respecto, es pertinente precisar que los hechos materia de esta resolución, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

Del análisis realizado a la carpeta de investigación iniciada por motivo del homicidio de su hijo, se desprende que el 27 veintisiete de abril del 2020 dos mil veinte, PAMP-01 emitió el acuerdo de inicio de investigación;<sup>2</sup> y realizó las diligencias siguientes:

El 27 de abril de 2020 dos mil veinte, PAMP-01 solicitó al Jefe de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Región B, recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación; localizar, identificar y entrevistar a testigos; y realizar diligencias para la

<sup>1</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

<sup>2</sup> Tras recibirlo por la incompetencia acordada por una Agencia del Ministerio Público de Tramitación Común. Foja 70.



identificación de los probables imputados; lo cual hizo PAIC-02 el 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno (un año y siete meses después), temporalidad en la que PAMP-01 omitió realizar requerimiento alguno.<sup>3</sup>

El 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, PAMP-01 solicitó un estudio en materia de balística respecto de unos casquillos y un fragmento de bala; el cual fue rendido por PB-03 el 19 diecinueve de julio de 2021 dos mil veintiuno (nueve meses después), temporalidad en la que PAMP-01 omitió realizar requerimiento alguno.<sup>4</sup>

El 4 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, PAMP-01 solicitó a la DMA-04 la designación de un asesor jurídico para la quejosa;<sup>5</sup> sin embargo, de las actuaciones que integran la carpeta de investigación, no se desprende dicha designación, ni que PAMP-01 emitiera un requerimiento al respecto.

El 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno (un año después de la actuación señalada en el párrafo anterior), PAMP-01 hizo constar la búsqueda de dos carpetas de investigación.<sup>6</sup>

El 4 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós (un año después de la actuación señalada en el párrafo anterior), PAMP-01 solicitó a Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Guanajuato el registro como víctima indirecta de dos personas.<sup>7</sup>

El 14 catorce de abril del 2023 dos mil veintitrés (5 cinco meses después de la actuación señalada en el párrafo anterior), PAMP-01 entrevistó a una testigo.<sup>8</sup>

Lo anterior, evidencia la falta de celeridad en el trámite de la carpeta de investigación por parte de PAMP-01, ya que durante el 2020 dos mil veinte, PAMP-01 solicitó 2 dos actos de investigación que fueron recabados hasta el siguiente año, y solicitó la designación de asesor jurídico para la quejosa; en el 2021 dos mil veintiuno solo realizó 1 un acto de investigación y solicitó el registro de dos víctimas indirectas; y en el 2023 dos mil veintitrés también efectuó solo 1 un acto de investigación.

Además, no existe prueba que acredite que PAMP-01 ha notificado determinación alguna al quejoso, lo que demuestra una falta de diligencia en el trámite de la carpeta de investigación antes citada.

Así, ante las omisiones descritas por parte de PAMP-01, existe un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el párrafo 20 del Protocolo de Minnesota,<sup>9</sup> así como en el artículo 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato,<sup>10</sup> que establecen que el personal de la FGE tiene la obligación de actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia.

## **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, PAMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, de XXXXX.

<sup>3</sup> Fojas 70 reverso y 74.

<sup>4</sup> Fojas 71, 72 y 73.

<sup>5</sup> Foja 71 reverso.

<sup>6</sup> Foja 73 reverso.

<sup>7</sup> Foja 75.

<sup>8</sup> Fojas 76 reverso a 78.

<sup>9</sup> Consultable en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/33480.pdf>

<sup>10</sup> Consultable en: <https://portal.fgeguanajuato.gob.mx/PortalWebEstatal/Archivo/normateca/362.pdf>

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

## **SEXTA. Reparación integral del daño.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>11</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>12</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.  
Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>13</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación, deberá instruir a PAMP-01 para que continúe con la debida integración de la carpeta de investigación, con el objetivo de respetar los derechos humanos de la víctima, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Además, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir que se lleve a cabo una investigación por parte de la autoridad competente, en la que se consideren todos los elementos, pruebas y argumentos de la presente resolución, con el objeto de determinar en su caso, las responsabilidades administrativas de PAMP-01 por las omisiones a salvaguardar el derecho humano señalado en la presente resolución, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes, contemplando particularmente:

- Girar las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación materia de la presente resolución, y se realicen las diligencias necesarias para la correcta integración de la misma.

---

<sup>13</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



- Entregar un tanto de esta resolución a PAMP-01, así como integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Fiscal Regional B de la FGE, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a XXXXX en su carácter de víctima directa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se giren las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación materia de la presente resolución, y se continúe con su debida integración, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruya que se lleve a cabo una investigación por parte de la autoridad competente; asimismo, se entregue un tanto de esta resolución a PAMP-01; y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta, en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*